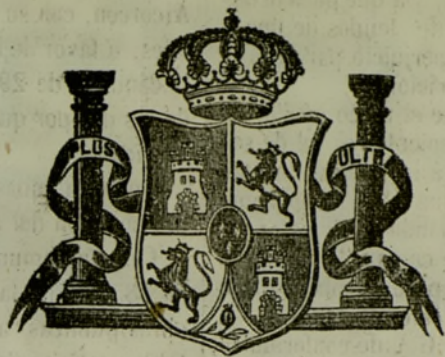


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 271.

En el pueblo de Virtus, se hallan depositados tres bueyes por hallarse extraviados; lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, quien podrá presentarse á recoger dichos bueyes del Alcalde del referido pueblo. Burgos 15 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martínez Acosta.

Señas de los Bueyes.

Uno de diez á once años al parecer, pelo claro, dos marcas en la asta derecha y una en la izquierda.

Otro de diez á once años, negro, corvo.

Otro de seis á siete años de edad, color avellana clara, las astas repicadas.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado las Diputaciones provinciales de Gerona y Tarragona, el Ayuntamiento de Molins de Rey, y varios propietarios de otros distritos vinícolas de Cataluña que se declare libre de derechos el azufre extranjero refinado ó en flor, ó cuando ménos que se rebajen los que el Arancel vigente les señala, por no permitir estos y el precio elevado de su similar nacional que se aproveche aquel producto, remedio el mas eficaz contra el *oidium tuckeri*, para beneficiar los viñedos atacados de tan desastrosa enfermedad que los destruye:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Aranceles, que reconociendo

los saludables efectos del azufre empleado como medio de combatir el *oidium*, opina por la conveniencia y necesidad de rebajar los derechos marcados en el Arancel.

Considerando que la reduccion de derechos al azufre extranjero que se destine á las demas industrias, aunque aceptable en principio, no puede establecerse desde luego como regla general sin que se plantee al mismo tiempo una reforma completa del Arancel, armonizando todos los demás productos que tienen relacion con el de que se trata:

Considerando que adoptada tan solo respecto del azufre que se consuma en la curacion de los viñedos, contribuiría á salvar la riqueza de tanta importancia que en España representa la industria vinatera, sin perjudicar á otras en que tambien se emplea aquella primera materia, la Reina (q. D. g.); de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como medida transitoria, que se permita la introduccion del azufre refinado ó flor de azufre extranjero con destino á la curacion de los viñedos, con el derecho por quintal de 2 rs. 40 céntos. en bandera nacional, y 6 rs. 40 céntos. en bandera extranjera y por tierra, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que las importaciones se verifiquen precisamente por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almeria, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña y Santander.

2.^a Que las personas que introduzcan el azufre habrán de constituir este en depósitos especiales, bajo la vigilancia de la Administracion, previo el pago del derecho módico y el afianzamiento de los de Arancel, por si no se justificara dentro del plazo y en la forma que á continuacion se expresan, la inversion en el saneamiento de los viñedos.

3.^a Que el plazo para hacer la justificacion sea el de tres meses, contados desde la salida del artículo de la Aduana, y que aquella se verifique ante el Gobernador de la provincia, previos los informes que cada una de estas Autoridades juzgue conducente tomar de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Perales al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de Bolbáite, como motor de un molino harinero que posee en el pueblo del mismo nombre y sitio llamado Puente de piedra, en la provincia de Valencia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a El concesionario deberá dejar libre y expedita la vereda para el paso de los ganados, cuya conservacion reclama el Ayuntamiento de Bolbáite, siempre que á juicio del Gobernador de la provincia se justifique debidamente la existencia de dicha vereda.

2.^a No podrán aplicarse las aguas á riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras al rio.

3.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. José Igual y Cano, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la fuente denominada de San Pedro en el riego de una huerta llamada de los Frailes, que posee en el término de Rubielos de Mora, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a El concesionario construirá en el nacimiento de la fuente un arca para recoger las aguas, y á continuacion un pequeño abrevadero de servicio público.

2.^a Si se observase que por haber separado de su curso las aguas de dicha fuente disminuyen las de la titulada del Cármen, que está situada en el interior del pueblo referido, el concesionario habrá de surtirla con la cantidad de agua que lleva ordinariamente.

3.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.^a Por esta autorizacion solo se faculta al interesado para utilizar las aguas en el riego de la expresada huerta. Si despues de llenarse este servicio quedaren aguas sobrantes, no podrá nadie disponer de ellas sin conocimiento de la Administracion, y sujetándose á las disposiciones que rigen en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo dictado el referido Juez auto restitutorio á favor de D. José Galcerán y socios, en la posesion de cierto espacio de terreno sito delante de sus casas, en el cual se habian colocado los escombros del derribo de una casa ruinosa de Don Ambrosio Oliveres, sita en la calle de las Trompetas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que habiendo mediado providencia del Ayuntamiento para el derribo de la casa ruinosa de Oliveres, y permiso formal para la colocacion de sus escombros en el espacio de que se ha hecho mérito, las providencias municipales no podrian ser contrarrestadas por el interdicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la policía urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohiben los interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en

el círculo de sus atribuciones legítimas:
Considerando:

1.º Que las medidas dictadas y el permiso concedido para el derribo de la casa de Oliveres y colocación de sus escombros en terrenos en que se halla establecida la vía pública son providencias de policía urbana, esencialmente propias de la Autoridad municipal, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845;

2.º Que por tanto, y cualesquiera que sean los derechos de pertenencia que puedan alegar Galcerán y socios sobre el espacio de terreno indicado, el interdicto ha sido de toda punto improcedente, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones de varios fabricantes de tejidos de cáñamo y lino y de yute, de San Sebastian, Bilbao, Santander, Valladolid y Málaga, en las que se manifiestan los perjuicios y aun la ruina total de que ven amenazadas sus industrias si continúan por más tiempo los derechos de 50 rs. en bandera nacional y 60 rs. en extranjera que la Partida 3.ª del Arancel señala al quintal de tejidos de abacá, pita y yute de todas clases, por cuanto siendo aproximadamente estos derechos los que satisfacen las hilazas de aquellas materias que entran en su fabricación, deducidas las mermas consiguientes en la misma, é imposible de distinguirlos de los de cáñamo y lino por ser completa su analogía, se halla la industria de tejer yutes sin protección alguna, y la de tejidos de cáñamo y lino con una puramente nominal á consecuencia de la competencia que las grandes introducciones de tejidos de yute la hacen:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre de 1836, dictada á consecuencia de reclamaciones sobre el derecho que debían satisfacer los tejidos ordinarios de yute, propios para cubrir los suelos de las habitaciones.

Vista la Partida 3.ª del Arancel que comprende el abacá, pita y yute en tejidos:

Vista la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849, que señala á los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricación nacional el derecho de 25 á 50 por 100;

Considerando que, si bien la Real orden citada de 24 de Setiembre de 1836 que dió lugar á la partida 3.ª del Arancel está redactada en términos generales no pudo tener ni tuvo otro objeto que el señalamiento de derecho á los tejidos de abacá ó yute en alfombras, únicos cuya introducción empezó en aquella época; y que no teniendo la partida expresa en el Arancel dió lugar á reclamaciones y consultas que la misma resolvió:

Considerando que el derecho que el Arancel señala á los tejidos de yute, mas finos que las alfombras, y destinados á otros usos, no está en armonía con el que la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 establece para los mismos según resulta de las notas de precios, adquiridas así en el reino como en el extranjero:

Considerando que la semejanza que existe entre el yute y el cáñamo es tal

que no hay medios hábiles de distinguirlos cuando están tejidos, dando lugar esta semejanza á cuestiones de difícil solución en las Aduanas, y á que puedan declararse como de yute tejidos de lino y cáñamo, con grave perjuicio para el Tesoro y fabricación nacional:

Considerando que el único medio de evitar estos inconvenientes es el de señalar en el Arancel á los tejidos de yute el mismo derecho que á los de cáñamo ó lino, si bien rebajando el de estos últimos á un tipo que coloque á ambos en iguales condiciones para la observancia de la citada ley de Julio de 1849,

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar:

1.º Que la partida tercera del Arancel se redacte en estos términos: «Dichos en tejidos de cordelería ordinaria para suelos ú otros usos análogos, quintal 50 rs. en bandera nacional y 55 en bandera extranjera.»

2.º Que los demás tejidos de abacá, pita y yute adeuden los mismos derechos que los de cáñamo y lino, según sus especies.

Y 3.º Que los derechos señalados en la partida 1.175 á los tejidos de cáñamo y lino, hasta ocho hilos inclusive se rebajen á 260 rs. el quintal en bandera nacional y 265 en bandera extranjera, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por esa Dirección se estudie y manifieste á este Ministerio si es conveniente y posible, dentro de las bases de la ley, hacer alguna reducción en los derechos de las hilazas de cáñamo, lino y yute:

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1861.—Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 180.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Manuel Martínez, arrendatario del portazgo de Alcorcon, con su intervención en Móstoles, representado por el Dr. Don Francisco Cutanda, demandante; y de la otra la Administración general del Estado demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 1.º de Abril de 1858, por la que se obligó á dicho arrendatario al reintegro de 2.000 rs. mensuales, en que resultaba perjudicada la recaudación por cuenta del Estado del de la Puerta de Hierro, á contar desde el 22 de Abril del año anterior, en que se le advirtió por la Dirección general que se tenía conocimiento de los abusos que se cometían en aquel portazgo, hasta la fecha de la mencionada Real orden, en la que se acordó asimismo la rescisión del contrato:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en subasta pública celebrada en esta corte el 3 de Setiembre de 1856, se adjudicó el arriendo del portazgo de Alcorcon, con su intervención de Móstoles, á favor de D. Manuel Martínez, en la cantidad de 290.112 rs. cada año, de los dos por que se contrataba dicho servicio:

Que esta subasta fué aprobada y se dió posesión del arriendo á Martínez:

Que en comunicación de 22 de Abril de 1857, dijo la Dirección general de obras públicas al arrendatario que se tenían noticias fidedignas de que cometía abusos en la recaudación, cobrando con rebaja los derechos correspondientes á los carros que llevaban en sus llantas clavos de resalto, faltando á una de las condiciones del Arancel; previniéndole que de no cumplir con las disposiciones vigentes, respondería de los daños que se originaran en los demás portazgos, en los que disminuía la concurrencia:

Que en 30 del mismo mes contestó el arrendatario manifestando no ser cierto el hecho de cobrarse con rebaja ninguno de los derechos de arancel, y que la única gracia que había hecho á los carreteros era fiarles por algunos días.

Que el Ingeniero Jefe del distrito transcribió en 26 de Diciembre á la propia Dirección una comunicación que en 24 anterior le había pasado el Ingeniero encargado en la carretera de la Coruña, diciendo que había llegado á su noticia que el arrendatario del portazgo de Alcorcon cometía el abuso de que se trata y que había encargado al Administrador del de la Puerta de Hierro, á quien perjudicaba en su recaudación, que hiciese las averiguaciones posibles y obtuviese algún documento justificativo del hecho denunciado:

Que el Administrador del portazgo de la Puerta de Hierro remitió al Ingeniero una obligación firmada por siete carreteros, en que se comprometían á pasar por este portazgo por ser el camino mas corto para ir á Robledo de Chavela, de donde eran los firmantes, siempre que solo se les cobrase por las carretas herradas de resalto, en vez de 10 y 6 reales 94 cént. de cargado y la mitad de vacío que marcaba el arancel, 10 y 5 rs. respectivamente, pues de este modo les era ventajoso ir por el de la Puerta de Hierro á pesar de no cobrarles en el de Alcorcon mas que 5 rs. de cargado y 2 y medio de vacío:

Que el mismo Administrador en comunicación dirigida al Ingeniero encargado de la carretera de la Coruña, le dió parte de que habiendo pasado por la Puerta de Hierro varios carros cargados y herrados con clavos de resalto supo por los carreteros que todos los viajes iban por Alcorcon á causa de la gran rebaja que les hacían en los derechos de arancel, y solo cuando no podían vadear el Jarama pasaban por la Venta del Cerero, haciendo notar el Administrador, en comprobación de estos hechos la circunstancia de no haber vuelto á pasar de vacío ninguno de estos carros. Que en vista de esto se dió orden al Ingeniero para que formase un cálculo,

partiendo del 22 de Abril de 1857, del daño que hubiera experimentado la recaudación del portazgo de Puerta de Hierro, por efecto de la rebaja con que se cobraban en el de Alcorcon los derechos que el Arancel marcaba á los carros con clavos de resalto, y de la responsabilidad que pudiera haber á dicho arrendatario por el desperfecto que hubiese podido sufrir la carretera con el mayor tránsito de carruajes:

Que informando el Ingeniero con arreglo á los datos que le suministró dicho Administrador, dijo que excedía en 2.000 rs. cada mes el perjuicio que infería á dicho portazgo el de Alcorcon, por la sola causa de rebajar los derechos cuyos daños, con la multa que se estimase oportuna, creía el Ingeniero que debía pagar el arrendatario:

Que de conformidad con este dictamen recayó la Real orden de 1.º de Abril de 1858, imponiendo al arrendatario D. Manuel Martínez, por vía de reintegro 2.000 mensuales, á contar desde el 22 de Abril de 1857, en que se le advirtió que se tenía conocimiento de su falta y declarando al mismo tiempo rescindido el contrato:

Que en exposición del 22 solicitó Martínez que quedase sin efecto esta disposición, por que la justificación que en el expediente aparecía se hizo sin su conocimiento y citación, y sería desvirtuada en su día por datos y documentos dignos de respeto; no debiendo tener lugar tampoco la rescisión porque faltaba la conformidad de los otorgantes ó la decisión de un Tribunal competente:

Que no obstante dicha instancia, sobre la cual no llegó á dictarse resolución alguna, en 1.º de Mayo se empezó á administrar el portazgo de las ventas de Alcorcon por cuenta de la Administración pública; y en 28 del mismo el Ayuntamiento de Valdemorillo acudió á la Dirección general de Obras públicas, exponiendo que con motivo de la subida de derechos por los carros herrados, muchos dueños habían suspendido sus transportes; y suplicando que mediante no poder considerarse realmente de resalto los carros de aquella villa, se le rebajasen los expresados derechos:

Vista la demanda producida por el Doctor D. Francisco Cutanda á nombre de Martínez, en 4 de Junio siguiente, cuya pretensión ha rectificado en el escrito de réplica con presencia del expediente gubernativo solicitando:

1.º Que corresponde modificar la Real orden de 1.º de Abril en el sentido de que D. Manuel Martínez quede exento de la pena de los 22.000 rs. que se le impuso á título de reintegro de perjuicios:

2.º Que puesto que haya de surtir sus efectos la rescisión acordada del arrendamiento del portazgo, se abone á Martínez tomando por tipo el precio de su arrendamiento, la diferencia que efectivamente corresponda entre los meses productivos desde Mayo á Octubre de que ha sido privado, y los improductivos desde Octubre á Mayo, que pagó íntegramente en la creencia de que el arrendamiento era por años cerrados y

de que la esterilidad de unos meses se compensaría con el mayor rendimiento en los otros:

Vista la reclamacion del demandante en el tercer otro si de su expresado escrito de réplica, de los perjuicios que supone haberle causado la prórroga de la exencion de derechos de portazgo de las harinas y cebadas en los que estuviesen administrados por cuenta del Estado, consignada en la Real orden de 17 de Junio de 1857:

Vista la contestacion de mi Fiscal á uno y otro escrito, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la Real orden reclamada, sin tomar en cuenta dicha reclamacion de perjuicios por no haber resolucion gubernativa acerca de ella:

Visto el art. 17 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo contencioso en 28 de Junio de 1859, mandando que para mejor proveer se pidiera al Ministerio de Fomento un estado comparativo de los productos del portazgo de la Puerta de Hierro anteriores y posteriores á la fecha en que el de Alcorcon empezó á administrarse por cuenta del Estado, contrayendo esta comparacion á los derechos pagados por los carros de llanta estrecha y clavos de resalto y reduciéndola á los meses anteriores y posteriores del citado año de 1858, excepto el de Mayo:

Visto el estado que á consecuencia del auto precedente formó el Ingeniero encargado de la carretera de la Coruña, en el que se observa una diferencia de 6.185 rs. 53 cénts., comparando los rendimientos de Junio á Setiembre con los de los cuatro meses primeros del año, haciendo además notar en su informe que en los meses de Enero, Febrero y Marzo no eran tan fáciles los extravíos, por el mal estado de los caminos de travesía que los carros habian de seguir para ir por Alcorcon, y por las dificultades de vadear el rio Guadarrama:

Visto el auto de la indicada Seccion de 9 de Marzo de 1860, concediendo al demandante la prueba solicitada en el segundo otro si de su escrito de réplica:

Visto el escrito producido por la misma parte desistiendo de la prueba, de la cual se le hubo por desistido:

Visto el auto para mejor proveer de 10 de Julio siguiente, y las declaraciones recibidas en su cumplimiento por los Jueces de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias y Navacarnero á seis de los siete carreteros que firmaron el mencionado papel de obligacion, y que son los únicos cuya residencia se ha podido hacer constar; de las cuales resulta que tres de los dichos carreteros reconocieron sus firmas y la certeza del contenido del documento, añadiendo que no llegó á tener efecto el compromiso; y de los tres restantes el uno dijo que no se acordaba se hubiese extendido semejante papel, y el otro que no sabia si el que se extendió era el mismo que se le presentaba, por lo cual ni el uno ni el otro se

ratificaban en él; y el tercero, en fin, que reconocia su autenticidad, pero que habia sido redactado á su gusto por los empleados del portazgo de la Puerta de Hierro y firmado por los carreteros sin saber lo que firmaban:

Considerando que el fundamento principal de la Real orden, objeto de la demanda de estos autos, es el documento firmado por siete carreteros en el portazgo de la Puerta de Hierro, comprometiéndose á pasar siempre por él y no por el de Alcorcon, si se les hacia la rebaja de derechos que en este:

Considerando que examinados seis de los dichos siete carreteros, únicos cuyo paradero se ha podido averiguar, los tres han reconocido sus firmas y se han ratificado en el documento sin ninguna limitacion que pudiera desvirtuarle mas ó ménos:

Considerando que de los otros tres, los dos ni reconocieron ni negaron el documento, y el tercero que reconociendo su autenticidad le supone amañado por los empleados del portazgo, puede estimarse testigo singular:

Considerando que estas tres últimas declaraciones no pueden disminuir el valor probatorio de las tres primeras, mayormente si se atiende á dos datos irrecusables que las confirman de un modo decisivo:

Considerando que en efecto las apoya en primer lugar el aumento considerable de productos que se experimentó en el portazgo de la Puerta de Hierro luego que se puso el otro en administracion: y en segundo lugar, el hecho singularísimo de haber acudido 28 dias despues de esto el Ayuntamiento de Valdemorillo á la Direccion general de Obras públicas, haciendo presente lo mucho que perjudicaba á los carreteros de aquel pueblo la subida de los derechos del arancel, tomando por tal el simple restablecimiento de los mismos y patentizando en esta equivocacion el abuso de su indebida rebaja, hecha durante el arriendo del portazgo:

Considerando que tambien concurre á probar la realidad de este abuso el desistimiento del demandante de la prueba que pidió y le fué concedida:

Considerando por lo que hace al reintegro á que semejante abuso obliga al que le cometió, que se debe buscar su importe aproximado en la diferencia de productos del portazgo de la Puerta anteriores y posteriores á la cesacion del arriendo del de las Ventas de Alcorcon á contar desde la advertencia hecha al arrendatario en 22 de Abril de 1857 sobre el dicho abuso:

Considerando respecto á la indemnizacion solicitada por el demandante en su escrito de réplica, de los perjuicios que supone haberle causado la Real orden de 17 de Junio de 1857 prorogando la exencion de derechos de portazgo concedida á las harinas y cebadas en los que estuviesen administrados por cuenta del Estado, que nada ha probado sobre la realidad de tales perjuicios ni sobre su importe, como pudo hacerlo, segun la citada ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en confirmar la rescision del contrato sobre que versa este pleito, decretada gubernativamente, y en condenar al demandante al reintegro de lo que indebidamente hubiere percibido, partiéndose para calcular su importe de la diferencia de productos del portazgo de la Puerta de Hierro desde el 22 de Abril de 1857 hasta la cesacion del arriendo en 1.º de Mayo de 1858, comparados con los de igual número de meses inmediatamente posteriores á esta fecha; desestimando la reclamacion de perjuicios que se atribuyen á la citada Real orden de 17 de Junio de 1857. En lo que sea conforme con esta sentencia la Real orden reclamada en estos autos, se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Por las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones se me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.º En los dias 8, 15 y 25 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. 2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas res-

tantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y al insertarse en este periódico oficial, con el objeto de que adquiriera la necesaria publicidad y llegue oportunamente á conocimiento de los Alcaldes, corporaciones y particulares, que necesiten hacer consignaciones en la Tesoreria de esta provincia, se previene que las horas prefijadas para verificar pagos é ingresos lo serán en los dias de arqueo hasta las 12 del dia, en conformidad á las reglas 1.ª y 2.ª de la precedente Real orden, no siendo festivos los últimos dias de cada mes, en cuyo caso habrá de observarse lo dispuesto en la regla 3.ª de la misma. Burgos 14 de Setiembre de 1861.—El Gobernador económico interino, Juan Miguel Montoro

Anuncios Oficiales.

Don Antonio Martinez Acosta, Vice-presidente del Consejo provincial y Gobernador Interino de esta provincia.

Hago saber: que D. Segunda la Morena, vecino de esta ciudad, en nombre de la Sociedad Adriana de la que es Socio, ha presentado en este Gobierno en el dia 12 del mes actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de La Esmeralda, en término realengo de S. Adrian de Juarros, sitio llamado Fuente vieja, lindante por S. con pertenencia de la mina Esmeralda, propiedad de la misma Sociedad, al N. con el Salegon, P. con tierra de propiedad de vecinos de S. Adrian y M. con tierras de los mismos; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca del socabon abierto en Fuente vieja, desde este punto se medirán en Direccion al E. ciento veinte metros, fijándose la primera estaca, desde esta en Direccion al O. ciento ochenta metros, fijándose la segunda estaca, desde esta al N. cuatrocientos treinta metros, fijándose la tercera, y desde esta al S. quinientos setenta, fijándose la cuarta estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, he dispuesto de conformidad con lo que se previene por los artículos 23 y 24 de la ley de minas vigente, se publique en este periódico oficial y se fijen los edictos en esta capital y pueblo cabeza del distrito municipal en donde radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique

por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta días.

Burgos 14 de Setiembre de 1861.--
El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villatuelda en esta provincia, dotada con la cantidad de mil reales anuales, pagados de los fondos municipales y casa para habitar. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Caceta* del Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 15 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del regimiento de infanteria de Iberia, cuya filiacion se inserta á continuacion ha desertado desde la plaza de Tetuán; y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Miguel Barrera Francés.

Padres: Gabriel y Narcisa, natural de Borovia, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, provincia de id., pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca.

Burgos 15 de Setiembre de 1861.--
El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Teniendo presente esta Admisistracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, en órden circular de 21 de Noviembre de 1857, ha acordado se anuncie la subasta para la enajenacion de los cajones de pólvora vacios que actualmente se hallan existentes en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas de la provincia.

Tendrá lugar dicha subasta el día 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en el despacho oficina de las expresadas Administraciones, con asistencia del Administrador y Escribano, por quien se librárá testimonio del resultado que ofrezca dicho acto.

El remate se verificará por lotes que no vajará cada uno de diez cajones, caso de haberlos existentes, y siendo menor el número por lo que en justo aparezcan vacios como tipo maximum, con objeto de que puedan interesarse todas las clases hasta las ménos acomodadas, consiguiendo así la venta de los citados envases.

Los precios á que han de venderse con arreglo á lo prevenido en dicha circular, es el de seis rs. por cada cajon de pino de los procedentes de la renta de pólvora, sobre cuyo tipo se admitirán las proposiciones que se presenten, á fin de adquirir los comprendidos en la adjunta relacion, no siendo admisibles las que se hagan por valor inferior al de los seis reales indicados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los respectivos Administradores media hora ántes de la señalada para el remate de los lotes que resulten en estado de ser enajenados, adjudicándose el remate á favor de los que hagan posturas mas ventajosas á favor de la Hacienda pública.

Al entregar los interesados dichos

pliegos, garantizarán el cumplimiento de cada contrato por medio de persona abonada á satisfaccion de los Administradores.

Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos que ocurran en las diligencias de la subasta.

No se entregarán los cajones rematados hasta que recaiga la aprobacion de esta oficina principal, con sujecion al precio fijado en conformidad á lo dispuesto por la Direccion general.

Burgos 11 de Setiembre de 1861.--
P. S., Manuel Gonzalez Granda.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm....., y de las condiciones y requisitos que en el mismo se previenen para adquirir en pública licitacion los cajones de pólvora que se hallan existentes en la Administracion de....., ofrece por cada uno..... reales (en letra), indicando el número de lotes que necesita.

Fecha y firma.

Relacion de los cajones de pino procedentes de la renta de pólvora que se hallan existentes en las Administraciones que á continuacion se expresan:

Administraciones.	Número de cajones existentes.
Burgos.....	426
Briviesca.....	65
Belorado.....	10
Lerma.....	8
Medina.....	9
Miranda de Ebro.....	888
Pampliega.....	17
Poza.....	5
Salas.....	4
Villadiego.....	2
Villareayo.....	7
Aranda de Duero.....	25

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instrucciones sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Isidro Hecce García, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe, de 26 rs. á la Libreria de SAN MARTIN, calle de la Vitoria núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto. (5-8)

Se han extraviado los privilegios originales siguientes, pertenecientes á los herederos del Sr. D. Liborio del Rio y Santa María, vecino que fué de esta Ciudad.

Uno de 57.500 mrs., situado en millones de Burgos, en cabeza de D.ª María Arriaga, fecha 30 de Agosto de 1634.

Otro de 51.000 mrs., situado en la renta de puestos secos de Castilla, en cabeza de D. Gonzalo de Salamanca, y Doña María de Hoyos, su mujer, fecha 29 de Agosto de 1585.

Otro de 571.428 mrs., situado en Alcavalas de Burgos, en cabeza de Don Diego Correa de Velasco, fecha 30 de Octubre de 1615.

La persona que supiere el paradero de dichos Reales Privilegios, tendrá la bondad de manifestarlo á la Sra. Viuda

del D. Liborio, que vive calle de la Puebla núm. 23, cuarto principal.

Burgos 1.º de Setiembre de 1861.--
María Prica Perez Tejada. (5-50)

Anuncios Particulares.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Suscripcion para el próximo sorteo.

Todos los jóvenes comprendidos en el alistamiento para el próximo sorteo, pueden suscribirse al *Seguro Mutuo de Quintas* pagando cada uno lo que pueda ó lo que quiera á su voluntad, pero aquellos que paguen la suma de 5,680 reales, tienen derecho á percibir en el acto la cantidad de OCHO MIL reales que la ley exige para redimirse del servicio, si les toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, ya sea en la primera edad ó en las sucesivas, mientras la responsabilidad dura. Para que la suscripcion produzca efecto, debe quedar formalizada antes del día en que se verifique el sorteo en el pueblo ó distrito á que los asegurados pertenezcan.

Anticipos á los suscritores.

Deseando la administracion de la *Caja de Seguros* proporcionar al público todo género de auxilio, á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios de la sociedad aun las personas menos acomodadas, se ha puesto de acuerdo con una casa de comercio respetable, quien tomará á su cargo anticipar á los padres de familia que lo soliciten, con un interés módico y á pagar en plazos largos, la suma necesaria para que suscriban al *Seguro Mutuo de Quintas*, á los jóvenes comprendidos en el próximo sorteo. Estos anticipos no se harán sino con la garantía de una hipoteca especial ó fianza á satisfaccion del prestamista, y bajo las bases establecidas, de que se dará copia á los que la pidan.

Se suscribe en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincia en casa de los representantes de la Empresa, ó directamente enviando letra del importe. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas esplicaciones se solicitan. Las cartas se dirigen á don Francisco de P. Mellado, director y fundador de la *Caja de Seguros*.

FERIA EN LOGROÑO.

En los días del 16 al 25 ámbos inclusive del mes actual, tendrá lugar en la ciudad de Logroño una feria, y deseosa la municipalidad de la misma, de promover el acrecentamiento de la riqueza pública y de proporcionar las mayores diversiones posibles á los concurrentes á dicha feria, ha dispuesto se concedan varios premios á los que presenten el mejor ganado mular, vacuno y lanar, abriéndose al efecto desde el 16 y 20 inclusive del corriente mes, un registro, en donde se inscribirán los ganaderos y la clase de reses que expongan á la venta; y en los días 18, 19 y 20 se picarán, banderillarán y matarán seis toros en cada uno de ellos de las ganaderias mas acreditadas del reino, por la cuadrilla á cargo de Julian Casas (el Salamanquino) y Antonio Sanchez (el Tato).

Se arriendan 595 fanegas de sembradura, una era, viña y corral, sito todo en Santa María del Campo, perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices; los que gusten tomarlas en los lotes en que están divididas, pueden acudir el domingo 22 del corriente á las 10 de la mañana á la Escribanía de D. Cayetano García Santos, donde se celebrará el remate, las noticias que se deseen se darán por el Sr. Administrador, apoderado

D. Martin Plaza, de esta vecinead. Burgos 12 de Setiembre de 1861.--Cayetano García Santos.

Compendio de la gramática francesa, seguido de un pequeño diccionario español-francés, que contiene las voces mas usuales de ambos idiomas, por D. Vicente P. Anzano, Catedrático de lengua griega en el Instituto provincial de Burgos. Esta obra, muy útil para los que en poco tiempo y con poco estudio desean ablar el francés, se vende á 6 reales en la libreria de D. Anselmo Revilla, calle de la Paloma, núm. 48.

Del término jurisdiccional de Palacios de la Sierra, ha faltado una vaca, propia de Eduardo Calle, de las señas siguientes: pelo orjo, astas apalmeradas, con una cruz en la asta izquierda, larga la cola, la cara un poco oscura y de siete á nueve años de edad.

Quien hubiese perdido una vaca puede verse con Felipe Ibañez, vecino de Vivar del Cid, quien despues de dadas las señas la entregará solventando los gastos.

La infalible muerte de los chinches.-- En la Llana de Afuera, núm. 15, se acaba de abrir un Almacén de camas de hierro construidas hermosa y solidamente en la mejor fábrica de Vitoria. Sus precios varatísimos, están al alcance de toda clase de fortunas, pues las hay de 150 rs. que un mal catre de pino pintado costaba ántes. (5-8)

A voluntad de su dueño se subastan las fincas siguientes, sitas en la villa de Palenzuela, provincia de Palencia, el monte titulado Negredo, compuesto de abundantes leñas, pastos y caza, con su buena casa para el guarda, á distancia poco mas ó menos de tiro de bala de la Estacion de Quintana la Puente en el Ferro-carril del Norte, por el tipo de 180.000 rs.: una casa en dicha villa, calle del Campillo, núm. 11, por el de 14.000: un edificio con dos paneras alta y baja, en la calle de Barrio-nuevo, núm. 52, por el de 4.500 rs.

Las personas que quieran interesarse, dirigirán sus proposiciones para cada una de las fincas en pliego cerrado al Excelentísimo Sr. Apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en sus oficinas, calle de Don Pedro, núm. 10, Madrid, ó al Ilmo. Señor D. Mariano Herrero, Visitador de los Estados de S. E. en Castilla la Vieja, plazuela de las Angustias, núm. 11, cuarto 2.º, Valladolid, quien cuidará de su oportuna remision.

Se admitirán los pliegos hasta las doce de la mañana del día 2 de Octubre próximo en Valladolid y hasta el día 5 del mismo en Madrid y á las doce y media serán abiertos y leídos en público, adjudicándose al mejor postor.

El pago ha de hacerse al contado, libre de todo gasto para el vendedor.

Se advierte que las leñas cortadas para el carboneo, no entran en la venta y se ha de permitir por el comprador la elaboracion y extraccion de ellas en las épocas que se señalen. (2-2)

Don José Joaquin de Manterola, se ofrece á enseñar el Inglés á 40 rs. al mes y á 50 el francés, en su casa, Es-polon, núm. 20, 3.º. (2-5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.